República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80393214-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX–2026-66682979-APN-SGAI#TFN; Kontrol Defensa Electrónica S.A

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX–2026-66682979--APN-SGAI#TFN, caratulado "Kontrol Defensa Electrónica S.A. s/ apelación".

La Dra O'Donnell dijo:

I.- Kontrol Defensa Electrónica S.A**.** e interpone recurso de apelación contra "*las resoluciones que no tienen fecha porque no fueron notificadas pero figuran en la página de AFIP-DGI, dictadas por el Sr. Jefe de la Agencia 9 y notificadas a través de las boletas de deuda que se acompañan de la Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos*". Agrega que se le intima al pago de la suma total de $246.091.833,81 con origen en la caducidad de los planes de pago que detalla en su presentación, correspondientes a obligaciones incluidas en dichos planes en concepto de impuesto al valor agregado, impuesto a las ganancias, contribuciones y aportes a la seguridad social, impuesto sobre los bienes personales-acciones o participaciones y multas.

Sostiene que dichos actos son nulos de nulidad absoluta e insanable por falta de causa, conforme lo disponen los arts. 7 y 14, inc. b) de la ley 19.549, invoca la afectación de diferentes garantías constitucionales como la de razonabilidad y capacidad contributiva, legalidad y no confiscatoriedad, afirma la competencia de este Tribunal para entender en el mismo, según jurisprudencia que cita, ofrece prueba informativa y pericial contable y, por último, solicita que se revoquen "las resoluciones recurridas", con costas al Fisco Nacional.

II.- Por PV-2026-78520966-APN-VOCXI#TFN se eleva el Expediente a la Sala.

III.- Corresponde establecer si los actos recurridos son de aquellos que abren la competencia de este Tribunal.

El artículo 76 de la Ley Nº 11.683 – t.o. en 1998 y sus modificaciones-, en su parte pertinente y luego de la reforma por la ley 27.430, dispone que: "Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los

quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable". A su vez, el tercer párrafo del artículo dice que: "El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: … 3) Los actos que declaren la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad".

Del artículo mencionado surge cuáles son los supuestos que abren la competencia de este Tribunal y los actos recurridos en autos no son de aquellos que habilitan la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que en ellos se comunica la caducidad de planes de facilidades de pago, supuesto que encuadra específicamente en lo previsto por el inc 3) antes citado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, según se manifiesta en el recurso, algunos de los planes cuya caducidad se comunicó a Kontrol Defensa Electrónica SA, corresponden a obligaciones del Régimen de la Seguridad Social materia que se encuentra excluida de la competencia de este Tribunal, según los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, y la ley 23.473, que atribuye a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social la competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos de naturaleza previsional.

Por ello, cabe concluir que no resulta procedente la vía intentada por la recurrente para cuestionar los actos recurridos y, por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso, con costas.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que al presentar su recurso de apelación la apelante, conforme manifiesta y según se desprende de la documentación agregada en el RE-2026-66682921-APN-SGAI#TFN recurre la caducidad de distintos planes de pagos: P575854, P576436, P643340, PQ214008, R681017, T242859, T753357 y U148256.

Que ello así, corresponde establecer si los actos apelados habilitan la competencia asignada a este Tribunal por la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Que en virtud de la modificación introducida por el art. 212 de la ley N° 27.430, publicada en el Boletín Oficial con fecha 29/12/17, se sustituye el tercer párrafo del art. 76 de la ley N° 11.683 (t.o. en 1998) por el siguiente: "El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: 1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e interés. 2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen. 3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad. 4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. 5. Los actos mediante los cuales, se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación. 6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ley." (lo resaltado nos pertenece).

Que en base a una interpretación armónica de los arts. 76 y 159 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), a juicio del suscripto, todos estos supuestos previstos en el primer artículo mencionado, se comportan como verdaderas limitaciones a la competencia del Tribunal, en función de la materia; más allá de la expresión: "..... no será procedente...." utilizada por el legislador para identificar determinados casos a los que pretendió otorgarle un trámite más ágil, ya que en la mayoría de ellos se trataría de meras intimaciones de pago o liquidaciones no definitivas, aún cuando pudieran estar comprendidos en los supuestos del artículo 159.

Que ello así, al estar comprendido el caso de autos en el supuesto previsto en el punto 3 del tercer párrafo del art. 76 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal, con costas.

II.- Asimismo, corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la AFIP- Dirección General Impositiva para que le dé el trámite que corresponda.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Declarar de oficio la improcedencia formal del recurso de apelación presentado por Kontrol Defensa Electrónica S.A., con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.20 13:15:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.20 13:38:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.20 13:39:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.20 13:42:53 -03:00